

## Capítulo III: Régimen Fiscal de los derechos de Autor

### 3.1 Principios Constitucionales de los Impuestos

Los principios constitucionales de los impuestos son aquellos que se encuentran contenidos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ser esta la ley fundamental del país, toda actividad tributaria debe regirse por dichos principios. Los principios constitucionales son: obligatoriedad, gasto público, proporcionalidad, equidad, y legalidad.

La constitución, a través de sus principios, establece un derecho especial que inspira el nacimiento del ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Los principios constitucionales dan operatividad a los valores consignados en la constitución, el derecho de la Constitución, y constituyen la base misma del Estado a dirigir la actuación del legislador<sup>2</sup>. El objeto de cada principio es salvaguardar el Estado de Derecho<sup>3</sup>.

Para continuar con este estudio, quiero citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho acerca del artículo 31 fracción IV: la SCJN ha delimitado

---

<sup>1</sup> García Bueno, Marco Cesar, *El principio de capacidad contributiva*, Colecciones de Estudios Jurídicos, México, 2002, Pág. 34.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> El estado de derecho es el estado en que autoridades e individuos se rigen por el derecho y se conjuntan positivamente todos aquellos elementos, como democracia, derechos y libertad, soberanía y seguridad publica en un estado tomándolo desde en un punto de vista general en donde interviene el poder y el pueblo.

la proporcionalidad como una forma de garantizar la constitucionalidad de los tributos. Recientemente ha equiparado la proporcionalidad al principio de capacidad contributiva, y homologado la equidad al principio de igualdad<sup>4</sup> que exige un trato igual a los iguales y desigual quienes sus circunstancias los distinguen. La SCJN no ha profundizado con relación a este tema y por lo tanto no toma en cuenta el lado subjetivo de la capacidad contributiva. Por lo tanto debemos decir que la cargas impositivas deben recaer en la riqueza neta objetiva, deben ser y reales no ficticias.

### **Principio de Legalidad**

---

<sup>4</sup> IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación. Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El estado necesita ingresos para realizar sus actividades y estos ingresos los obtiene a través de su actividad financiera, o bien mediante el ejercicio de su potestad tributaria.

El principio se basa en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad al ordenamiento jurídico. El principio de legalidad se traduce en las exigencias de que el accionar del Estado se realice de acuerdo con las normas y valores del sistema jurídico. La exigencia primaria del principio de legalidad reposa sobre la necesidad de una previa atribución de potestades por el ordenamiento jurídico para que el Estado pueda actuar.

El principio de legalidad tiene su principio general que es “nullum tributum sine lege” que significa que no puede haber tributo si este no esta contenido en ley.

### **Principio de Reserva de Ley**

Algunos autores dividen el principio de legalidad en reserva de ley y generalidad, tal como Antonio Jiménez González<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jiménez González, Antonio,. *Lecciones de Derecho Tributario*, Editorial Thomson, México, 2002. Pág. 157.

Para Jiménez González el principio de reserva de ley, se encuentra contemplado en el artículo 31 en su fracción IV de nuestra Carta Magna, al exigir el constituyente originario que por principio general, sólo corresponde al legislador llamar a quienes deben soportar la obligación de pago de contribuciones, como medio de cobertura del gasto público<sup>6</sup>.

Son los artículos 31 y 73 de la Constitución Política de México los que constitucionalizan el Principio de Reserva de Ley en forma exclusiva en materia tributaria, lo que no significa que sean los únicos artículos que rijan dicho principio<sup>7</sup>.

El Constituyente contempla el Principio de Reserva de Ley como formal y material en materia Tributaria, dado que sólo mediante de un acto de naturaleza legislativa es posible imponer cargas a título de tributo<sup>8</sup>.

Continuando con el principio de legalidad para precisar la definición de dicho principio, citare la siguiente tesis emanada de la Suprema Corte Justicia de la Nación:

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

<sup>8</sup> Jiménez González, Antonio. *Op.cit.* p. 157.

## IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar

actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 91-96. PRIMERA PARTE. PLENO. PAG. 173.

Podemos entender que el principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, y se refiere a que el Estado pueda imponer impuestos y estos deben estar en ley.

### **Principio de Generalidad**

La generalidad como principio constitucional tributario, es el punto de partida de donde surge toda una gama de principios y deberes que los ciudadanos y el estado deben cumplir, cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ídem. p. 189

La doctrina se ha encargado de sintetizar la idea del principio de generalidad. Así tenemos que Sainz de Bujanda entiende, que el principio de generalidad significa que todos los ciudadanos han de concurrir al levantamiento de las cargas públicas<sup>10</sup>.

La generalidad del impuesto es la primera condición para realizar la igualdad de la imposición, toda vez que un sistema podrá ser justo y equitativo sólo si todos contribuyen de conformidad con su capacidad de pago. Por último, Fritz Naumark propone lo siguiente<sup>11</sup>:

*“El principio de generalidad de la imposición, exige que por una parte, se someta a gravamen fiscal a todas las personas (físicas y jurídicas), en tanto tengan capacidad de pago y queden tipificadas por una de las razones legales que dan nacimiento a las obligaciones tributarias, sin que se tenga en cuenta para ello criterios extraeconómicos, tales como nacionalidad (jurídica), estado civil, clase social, religión, etc., y que, por otra parte, en el marco de un impuesto particular no se admitan otras excepciones a la obligación tributaria subjetiva y objetiva que parezcan inexcusables por razones de política económica. Social, cultural y sanitaria o por imperativos técnicos-tributarios (Citado por Jiménez González).”*

De las anteriores definiciones extraemos lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Ídem. p.191.

<sup>11</sup> Ídem. p.191.

- a) Todos tenemos obligación de contribuir con el pago de los gravámenes fiscales.
- b) El gravamen queda sujeto a la capacidad económica del contribuyente.
- c) Toda obligación debe estar regulada en un ordenamiento.
- d) No se admiten excepciones de sujetos de pago.
- e) Sólo razones de política económica, cultural, sanitaria o confiscatoria eximen del cumplimiento de contribuir.
- f) El principio de generalidad obliga a todos, por medio de un mandato dirigido a la Administración, a los legisladores y a los ciudadanos, para que contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos del Estado.

### **Principio de Proporcionalidad**

Para entrar ya de lleno a los principios tributarios comencare con el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad puede ser considerado como el más amplio de todos los principios. El principio de proporcionalidad radica principalmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos, utilidades o rendimientos<sup>12</sup>. Este principio dice que solo se debe de gravar la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que los que tengan un ingreso mayor

---

<sup>12</sup> García Bueno, Marco Cesar. Op.cit. Pág. 125.



tributen de acuerdo a sus ingresos<sup>13</sup>. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, para que, en cada caso, el impacto sea distinto no solo en cantidad sino en lo tocante a mayor o menos sacrificio<sup>14</sup>. Siempre será de acuerdo a la proporción de los ingresos de cada sujeto pasivo.

Calvo Nicolau considera que el principio de proporcionalidad requiere que las normas que establezcan cargas a los particulares atiendan a la capacidad de los sujetos que han de soportarlas<sup>15</sup>, es decir, para que un impuesto sea proporcional debe de tomar en cuenta la aptitud contributiva de los sujetos pasivos, solo de esta forma es como se logra que los impuestos sean mas justos.

La Suprema Corte de Justicia de Nación dice que “la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos<sup>16</sup>”.

---

<sup>13</sup> El principio de Capacidad Económica para Cesar García Bueno es: *el parámetro de justicia material que surge de la titularidad de cierta riqueza y demás medios económicos que puedan contemplarla*. García Bueno, Marco Cesar. Op.cit. Pág. 85 y 86.

<sup>14</sup> García Bueno, Marco Cesar. Op.cit. Pág. 125.

<sup>15</sup> Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado del impuesto sobre la Renta*, Tomo I, Editorial Themis, México, 1999, Pág. 119.

<sup>16</sup> Tesis Jurisprudencial 4/91

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. La proporcionalidad y equidad que debe cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la constitución, no debe confundirse, pues tiene naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que estos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Amparo en revisión 3098/89.

El principio de proporcionalidad se refiere a que cada sujeto pasivo contribuirá al gasto público en proporción a sus ingresos y a su capacidad económica, de manera que no vaya en detrimento de su aptitud contributiva<sup>17</sup>.

Entonces el principio de proporcionalidad consiste en que a mayor ingreso mayor será el impuesto a pagar.

### **Principio de Capacidad Contributiva**

El artículo 31 fracción IV no reconoce el principio de Capacidad Contributiva, pero si lo hace a través de la tesis que emitió la SCJN, donde equiparo la proporcionalidad al principio de capacidad contributiva, pero de acuerdo a Cesar García Bueno el principio de capacidad contributiva tiene diferencias con el de capacidad económica. El principio de capacidad contributiva para García Bueno es:

La capacidad contributiva es la potencialidad que tiene el sujeto pasivo para contribuir a los gastos públicos<sup>18</sup>.

El principio de capacidad contributiva tiene dos aspectos, el primero es el aspecto objetivo del sujeto que es de acuerdo a su riqueza neta y segundo, el aspecto subjetivo es individualizar su carga tributaria respecto a las circunstancias personales y familiares en

---

<sup>17</sup> Capacidad Económica es el grado de riqueza que tiene el sujeto pasivo, es el total de todos sus ingresos, refleja un movimiento de riqueza, pero necesariamente liquidez.

<sup>18</sup> García Bueno, Marco Cesar. Op.cit. Pág. 4.

que se encuentre. Luego entonces, la capacidad contributiva surge una vez que el contribuyente ha satisfecho sus necesidades primarias personales y familiares. El sujeto pasivo en este caso, esta en aptitud de contribuir a los gastos del estado, cuando su riqueza sea susceptible de imposición, y tendrá esa aptitud después de haber satisfecho sus necesidades primarias, tales como: alimentación, vestido, vivienda, educación, entre otros.

Al tratar el tema de capacidad contributiva tenemos que hablar del mínimo exento, el mínimo exento siempre aplica mas fácil a las personas físicas que a las personas morales; ya que el mínimo exento es el mínimo que debe respetar el legislador para que el hombre subsista.

La capacidad contributiva esta estrechamente relacionada con el mínimo exento; el mínimo exento puede ser entendido como aquella renta considerada indispensable para la subsistencia de los gobernados, o sea, debe haber un índice de riqueza suficiente para satisfacer las necesidades básicas, para que después se pueda cumplir con la obligación de contribuir al gasto público.

El que esta apto para pagar impuestos es aquel sujeto que tiene capacidad contributiva y el mínimo exento es mínimo que el legislador debe respetar a los contribuyentes para que satisfagan sus necesidades básicas, ese mínimo se basa en exentar aquellos productos de necesidad básica, pero este tema no esta enfocado al

estudio del mínimo exento, solo se hizo referencia del principio anterior por la relación que existe con el principio de capacidad contributiva.

Al haber estudiado el principio de proporcionalidad y de Capacidad contributiva debemos hacer diferencia entre un principio y otro. De lo anteriormente estudiado podemos decir que el principio de proporcionalidad consiste en que a mayor ingreso mayor será el impuesto a pagar por el sujeto pasivo. En otro orden, el principio de capacidad contributiva consiste en la potencialidad que tiene el contribuyente de soportar la carga tributaria.

Para concluir podemos decir que el principio de Capacidad contributiva es principio fundamental de los impuestos, el mas importante de todos, y que le hecho imponible debe contener el principio de capacidad contributiva.

### **Principio de Equidad**

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico con respecto al hecho imponible, así como las deducciones, etc.

Entonces el principio de equidad tributaria significa que los sujetos de un mismo impuesto deben de guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Recordando la tesis jurisprudencial antes mencionada, la SCJN homologa el principio de equidad al de igualdad que es darle un trato igual a los iguales y desigual a los que se encuentren en esa situación.

Ahora bien la siguiente jurisprudencia entorno a este tema viola el principio de Equidad y también el de Capacidad Contributiva, aunque dicha tesis no lo establezca, al final se establecerá el análisis de esta tesis jurisprudencial.

RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXVIII, INCISO D), VIGENTE EN 1990, QUE SE REFIERE A LOS INGRESOS POR REGALIAS DE AUTOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Establece el precepto mencionado que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos derivados de regalías que perciban los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros, hasta por un monto que no exceda de 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, siempre que el monto de dichas regalías se determine en función del valor de las ventas de sus libros, éstos se publiquen por empresas dedicadas a la edición de libros registrados en la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se ofrezcan en venta al público en general y se haya

pagado el derecho por registro de autores y estén registrados en México ante la autoridad competente, así como que la exención no se aplicará cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas. Lo anterior viola el principio de equidad pues no obstante que el hecho generador del impuesto es el mismo para todos los sujetos pasivos, a saber, la obtención de regalías por permitir a terceros el uso o explotación de sus derechos de autor, y que el motivo de la exención radica en el estímulo a la obra creativa, lo que opera respecto de todo tipo de autores, se da un trato diferente a los de obras técnicas, científicas o didácticas al excluírseles de la exención respectiva.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciséis de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 21/92, la tesis de jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO X. JULIO 1992.  
PLENO. PAG. 15.

Se destaca la importancia de los principios constitucionales establecidos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Mexicana, por lo tanto los impuestos deben estar establecidos por ley, deben ser proporcionales y equitativos con el fin de contribuir al gasto público. Es obvio que este artículo ya derogado actualmente, violaba el principio de equidad y capacidad contributiva, por que la Ley Federal del Derecho de autor actual contempla en su artículo 113 dichas obras, no como tal pero si se puede hacer una analogía<sup>19</sup> a este precepto legal . Podemos decir que viola el principio de capacidad contributiva porque no toma en cuenta si existe una potencialidad por parte del sujeto pasivo para contribuir al gasto público.

Continuando con el análisis de esta jurisprudencia la equidad exige que se respete el principio de igualdad; porque no es posible que, si un autor de caricatura e historieta que realiza un trabajo que desde mi punto no aporta mucho a la sociedad, tenga el privilegio de la exención y aquel que aporta a la ciencia o a la educación no goce de dicho privilegio. Por lo tanto este artículo en su momento quebranto el principio de equidad y capacidad contributiva.

### **Principio de Igualdad**

Este principio trata de erradicar los privilegios, entendidos en un sentido negativo. El principio de igualdad motiva situaciones de discriminación, con el objetivo de

---

<sup>19</sup> La analogía es la relación existente en un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquel, permite igual tratamiento jurídico sin agravio para la justicia. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 80 y 81.

resolver conflictos de equidad, para ello hace figuras como la exención, deducción o en su caso instituye regimenes fiscales especiales.

Haciendo paréntesis en este subtema, este podría ser el caso del régimen fiscal de los derechos de autor, porque es preciso crear un régimen especial para este grupo de contribuyentes, otorgándoles estímulos fiscales para fomentar la creación literaria o artística entre los autores.

Este principio, también denominado de justicia, se proyecta bajo dos formas: la generalidad de los impuestos y la uniformidad de los mismos. La generalidad se refiere a que todos los individuos debemos pagar impuestos, y solo habrá excepción cuando no haya capacidad contributiva y la uniformidad significa que todos somos iguales ante el impuesto<sup>20</sup>.

El principio de igualdad evita tratamientos discriminatorios entre sujetos. Este principio exige un trato igual a todos. Pero el principio de igualdad no prohíbe las situaciones de discriminación, en ciertos casos la exige. Es por eso que la idea central de este principio es de dar un trato igual a los iguales, y, viceversa, desigual a los desiguales.

Debemos de diferenciar entre el principio de Equidad e Igualdad. El principio de Equidad consiste, en que se debe de gravar por igual a todos aquellos individuos y que el mismo impuesto debe ser para todos los sujetos. El principio de Igualdad siempre trata de

---

<sup>20</sup> Delgadillo, Luís Humberto. *Principios de Derechos Tributario*, Editorial Limusa, 4ta. Edición, México, 2003. Pág. 69.



erradicar privilegios, en un sentido negativo, el principio de Igualdad da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. El principio de Igualdad resuelve conflictos de equidad motivando situaciones de discriminación.

### **Principio de Obligatoriedad**

Entendemos como principio de Obligatoriedad, el pago de los tributos, para cubrir el gasto público, el cual es una obligación que se establece para todos los mexicanos, constituyéndose en la obligación general, en materia contributiva. La obligatoriedad consiste en el elemento coercitivo de las contribuciones, a cargo de los sujetos pasivos y cuya fuente deriva de la propia norma jurídica, es decir; los contribuyentes deben cumplir, con esta obligación una vez que caen en la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del impuesto.

### **Gasto Público**

Su fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 31 fracción IV, del cual se desprende, otra característica de las contribuciones. El gasto público, consiste en que el destino de la recaudación, debe ser para satisfacer las necesidades básicas de la nación y los gastos previstos en el presupuesto de egresos. Los ingresos que percibe el Estado, a través del pago de impuestos de los sujetos pasivos deben ir destinados necesariamente al

Gasto Público del país y si se satisfacen gastos que no se encuentren en el presupuesto de egresos, será inconstitucional el pago de cualquier bien o servicio.

### **3.2 Análisis jurídico de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

A manera de introducción de este subtema, definiremos que es el Hecho Imponible.

Dino Jarach nos dice que:

“El hecho imponible es un hecho Jurídico, por voluntad de la ley, que produce efectos jurídicos”<sup>21</sup>.

Para José Luís y Miguel ambos de apellidos Pérez de Ayala el hecho imponible “es un hecho jurídico previamente en la ley fiscal, que debería configurarse como indicio o síntoma y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria”<sup>22</sup>.

En resumen el hecho imponible es la hipótesis normativa que contempla la ley que al realizarla nace la obligación tributaria<sup>23</sup>.

## **OBJETO**

---

<sup>21</sup> Jarach, Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Editorial Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Argentina, 2003, Pág. 381.

<sup>22</sup> Pérez de Ayala, José Luís y Pérez de Ayala Becerril, Miguel. *Fundamentos de derecho tributario*, Editorial Edersa, Cuarta Edición, España, Pág. 100.

<sup>23</sup> La obligación tributaria es el vínculo que hace nacer el derecho de crédito del acreedor a cargo del deudor. Para el acreedor es la facultad de cobrar, para el deudor o sujeto pasivo es una deuda. La obligación Tributaria: *Un recordatorio y su aparente abandono conceptual en el derecho positivo mexicano*, México.

El título IV en su capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que:

Artículo 121. Para los efectos de esta sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o *por la prestación de servicios profesionales*, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las paginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.<sup>24</sup>

Luego entonces el objeto en si es, los ingresos que obtengan los contribuyentes que deriven de la explotación de derechos de autor. La LISR establece que dichos ingresos son por la prestación de servicios profesionales.

## **SUJETOS**

No puede haber impuestos sin que entren en juego al menos dos sujetos. Si los impuestos son el medio de cobertura del gasto público, y es obvio que habrá alguien que

---

<sup>24</sup> El objeto del impuesto es elemento económico o material que justifica el nacimiento del impuesto. En este caso el objeto del impuesto sobre la renta es la renta más no los ingresos, lamentablemente lo que gravan son los ingresos.

haya de sufrir en su patrimonio la salida de recursos monetarios para servir a tal fin. Entonces pasemos ahora a explicar los sujetos que intervienen en este caso.

## **SUJETO PASIVO**

De acuerdo al artículo 106 de la LISR están obligadas al pago del ISR, las personas físicas<sup>25</sup> residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

En resumen el sujeto pasivo en este caso es la persona física que obtenga ingresos por la explotación de su obra.

## **SUJETO ACTIVO**

---

<sup>25</sup> Artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 9 del Código Fiscal de la Federación.

En este caso el sujeto activo es el acreedor, el fisco, hacienda y es a este a quien le corresponde exigir el pago de la suma adeuda por el sujeto pasivo. El estado es el sujeto activo, quien tiene el poder de exigir<sup>26</sup>.

## **BASE GRAVABLE<sup>27</sup>**

La base del impuesto puede ser mensual o anual<sup>28</sup>.

En este caso la base mensual de acuerdo al artículo 113 de la LISR será aquella que la retención se calculara disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general. Para darnos una mejor idea de la base del impuesto a continuación la ejemplificaremos.

INGRESOS ACUMULABLES DEL MES (art.113)

(-)DEDUCCIONES AUTORIZADAS (art.109)

---

UTILIDAD FISCAL

(-)PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

---

BASE GRAVABLE

---

<sup>26</sup> Artículo 4° CFF.- Segundo párrafo “la recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha autoridad dicte”.

<sup>27</sup> La base gravable es la cuantificación del objeto. Para Antonio Jiménez González: la base gravable no es otra cosa que aquella magnitud o valor al que se arriba por medio del procedimiento determinado para cada tributo por ley y al que aplicarse la tasa la ley da como resultado el monto del tributo a pagar. Jiménez González, Antonio. Op.cit. P.51.

<sup>28</sup> Art. 6 CFF y 11 LISR, son aplicables a este caso.

(-) LIMITE INFERIOR (art.113, tabla del artículo segundo transitorio Frac. I inciso

e)

(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR

(x) POR CENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE

INFERIOR

(=) IMPUESTO MARGINAL

(+) CUOTA FIJA

IMPUESTO ANTES DEL SUBSIDIO

(-) SUBSIDIO (art.116, tabla del artículo segundo transitorio Frac. I inciso

f)

(=) IMPUESTO SUBSIDIADO

(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES EN EL PERIODO

(-) RETENCIONES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO POR EL MES X

La base anual la encontramos en el artículo 177 de la LISR dicho artículo establece lo siguiente:

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título,

al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le disminuirán \$76,000.00 o en su caso, la cantidad por la que se haya optado en los términos del artículo 113 de esta ley. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a la suma de los ingresos obtenidos más la utilidad gravable, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 176 de esta ley.

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO (art.177)

(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS

---

UTILIDAD FISCAL

(-)DEDUCCIONES PERSONALES (art. 176)

---

BASE GRAVABLE

(-)LIMITE INFERIOR (art. 177 tabla del artículo 2do. Transitorio frac. I h)

---

(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR

(x) POR CENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR

---

(=) IMPUESTO MARGINAL

(+) CUOTA FIJA

IMPUESTO ANTES DEL SUBSIDIO

---

(-)SUBSIDIO (art. 178 tabla del artículo 2do. Transitorio frac. I)

---

(=) IMPUESTO SUBSIDIADO

(-) PAGOS PROVISIONALES EN EL EJERCICIO

(-) RETENCIONES

---

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO EN AÑO

### **TARIFA**

El artículo 113 de la LISR nos remite al artículo segundo transitorio fracción I inciso e que contiene una tabla con las respectivas tarifas a aplicar de acuerdo a cada situación en el caso de los pagos provisionales. Ahora bien, para la declaración anual se aplica la tabla del artículo segundo transitorio fracción I inciso h, la cual proviene del artículo 177 de LISR. Ambas tienen dos modalidades es decir, por medio de cantidades, porcentaje y una cuota fija.

### **ÉPOCA DE PAGO**

La época de pago para los pagos provisionales se encuentran establecidos en el artículo 127 de la LISR que dice: Los contribuyentes a que se refiere esta sección, efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.

Para la declaración anual la época de pago esta en el artículo 175 de LISR, que establece lo siguiente: Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.



De manera breve tanto para los pagos provisionales y la declaración anual será presentara por Internet en el caso de que los ingresos del año anterior haya sido superiores a \$300,000.00 y si estos fueron menores a dicho monto será por ventanilla bancaria o por módulos de asistencia del SAT, utilizando la Tarjeta Tributaria. No obstante a lo anterior, se tendrá la opción de pagar por Internet si los ingresos no rebasaron la cantidad de \$300,000.00.

### **3.3 Obligaciones de los autores como contribuyentes del ISR**

Estas obligaciones son de acuerdo al artículo 133 de la LISR, las cuales son las siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, utilizando el formulario R-1 anexo 4
2. Presentar sus pagos provisionales mensuales y la declaración anual en la fecha correspondiente.
3. Llevar contabilidad de conformidad con el código fiscal de la federación y su reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código.
4. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el código fiscal de la

federación y su reglamento. los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "efectos fiscales al pago". Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el código fiscal de la federación. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII Y IX del artículo 86 de esta ley.

5. Además sin olvidar lo establecido en el artículo 109 fracción XXVIII que establece que: El creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la ley del impuesto sobre la renta". Los comprobantes fiscales deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación.
6. Se tendrá también que aumentar el IVA por los actos que se efectúen.
7. También no hay que olvidar que el autor debe de efectuar un contrato de explotación de la obra entre la empresa y él, siempre y cuando el caso lo amerite.

Todo los contribuyentes tienen obligaciones y derechos, pero en este caso solo tocamos las obligaciones porque el tema lo amerita, por otro lado desde mi punto de vista la LISR, hasta en el tema de las obligaciones de los autores es compleja por que en si no establece una forma especifica los lineamientos que los autores deben de seguir.

### 3.4 Fomento de la creación artística (Exención y deducciones)

Para empezar el estudio de este subtema hablaremos de la exención. La exención del impuesto para De Pina Vara y Pina Vara es: “La revelación total o parcial a persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias o condonación en forma privativa de los impuestos ya causados”<sup>29</sup>.

El artículo 28 constitucional nos establece que:

En los estados unidos mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

..... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Haciendo referencia a este artículo citaremos la siguiente jurisprudencia, con relación al ISR.

---

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael y De Pina Rafael, Op. cit. P. 280.

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL POR GRAVAR LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1991).

El artículo 28 constitucional establece que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se otorguen a los autores por la producción de sus obras, mas no prevé como un privilegio para ellos el de explotar temporalmente su obra, por sí o por terceros, con propósitos de lucro, ni el de que no puedan gravarse o deban exentarse los ingresos que perciban con motivo de tal explotación. Por tanto, la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada el 26 de diciembre de 1990, no viola el precepto constitucional citado por gravar los ingresos que perciben los autores por la explotación de su obra, y si tal gravación limita o no el derecho de los autores para explotar la obra que les otorga la Ley Federal de Derechos de Autor, ello resulta irrelevante por lo que a la constitucionalidad de la ley se refiere puesto que tal derecho no lo consagra el texto de la Carta Magna.

La tesis anteriormente citada, señala en el artículo 28 Constitucional en su noveno párrafo que “no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras...”. Dicha tesis no hace mención alguna en la que se especifique la exención absoluta del pago de los impuestos a los que ostenten los derechos de autor, por lo tanto en dicha tesis se determino que no es violatorio gravar los ingresos que perciben los autores por la explotación de sus obras.

Destacándose que la exención es una excepción a la regla establecida en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Mexicana.

Siguiendo con el análisis de tesis jurisprudenciales citare la siguiente tesis.

8ª ÉPOCA

PLENO

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. NO RESULTA INCONSTITUCIONAL LA LEY POR GRAVAR LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1991).

La Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990, en cuanto deroga la exención en el pago del impuesto sobre la renta de que gozaban los ingresos percibidos por los autores con motivo de la explotación de sus obras y grava tales ingresos en el Capítulo II del Título IV, no resulta inconstitucional. La exención constituye una excepción a la regla general de causación de un impuesto, que puede obedecer entre otras, a razones de política fiscal o extrafiscal, a circunstancias sociales, económicas o culturales imperantes en determinado momento, o bien a la necesidad de evitar situaciones de injusticia tributaria que rompan con la esencia de la equidad y proporcionalidad exigidas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que debe

establecer el legislador considerando la situación objetiva en que se encuentren determinados causantes de un gravamen. Ahora bien, si los ingresos que perciben los autores constituye una fuente gravable por indicar capacidad contributiva, y no existen razones objetivas de injusticia tributaria o material en que se coloque a los autores al obligarlos a pagar el impuesto, ni razones de política fiscal o extrafiscal para que el legislador conservara la exención, debe concluirse que la ley mencionada es constitucional.

Amparo en revisión 59/92. Carlos Arellano García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Así como lo establece la tesis jurisprudencial anterior la Ley del Impuesto sobre la Renta no es inconstitucional, siempre y cuando dicha ley cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Después de haber comentado las tesis anteriores en el tema de los derechos de autor y el ISR, debemos tomar en cuenta el trabajo que realizan los autores son de calidad, ya que ellos aportan a la cultura y educación de nuestra sociedad. Puedo decir que no existe un gran apoyo a los autores, dicho apoyo debería existir para fomentar la actividad artística o literaria de los autores. Lamentablemente siento que no hay estímulos fiscales suficientes para los autores de obras literarias y artísticas. Actualmente los autores pelean para que se les reconozca la aportación que hacen a

nuestra nación y porque no a la humanidad, dicha pelea es que se les exente absolutamente del pago del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo a todo esto la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga por llamarlo así, un estímulo fiscal a los autores de obras literarias o artísticas, dicho estímulo fiscal se encuentra plasmado en el artículo 109 fracción XXVIII:

XXVIII.- Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". *Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicara en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el capítulo I de este título.

b) cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

En este caso en particular la ley los exenta del pago del impuesto sobre la renta pero al mismo tiempo los obliga a pagarlo si exceden de la exención<sup>30</sup> que esta le otorga. Pero al mismo tiempo después que la LISR enuncia en su fracción XXVII la exención que se les otorga a los derechos de autor, luego de eso nos establece que dicha exención no aplicara si el contribuyente cae en la hipótesis anteriormente plasmada.

---

<sup>30</sup> Para Luís Humberto Delgadillo la exención en sentido jurídico es: *la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por ley.* Delgadillo, Luís Humberto. Op.cit Pág. 135.



La exención es un estímulo fiscal que otorga el legislador en la LISR para fomentar la creación de obras literarias o artísticas entre los autores, dicha exención es pobre ya que actualmente los autores de obras literarias o artísticas, no viven del producto de su trabajo, tomando en cuenta que las editoriales son las que se llevan la mayor de las ganancias de dichas obras.

Por otro lado si creo que la exención que establece el artículo 109 fracción XVIII, podría ser mayor a la que se otorga actualmente, pero para esto se requiere de un estudio socioeconómico, lo cual sería tema de otra tesis. Estamos de acuerdo que si existiera mayor exención a los derechos de autor fomentaría más la creación de obras. No pedimos que se les exente absolutamente pero que si se le otorgue a este gremio mayor estímulos fiscales. .

## **DEDUCCIONES**

Ya entrando al tema de las deducciones, los ingresos por derechos de autor derivados por la explotación de una obra ya sea por el o por un tercero se asimilan de cierta forma a servicios profesionales y por lo tanto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 123 de la LISR, que establece lo siguiente:

Art. 123.- Las personas físicas que obtengan ingreso por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

VIII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de \$25,000.00, en substitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el reglamento de esta ley.

Para que dichas deducciones sean otorgadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la LISR. Dos de los requisitos esenciales son que sean efectivamente erogadas y que los gastos sean estrictamente indispensables.

Además de las deducciones establecidas en el artículo 123 de la ISR, se encuentran también las del artículo 176 de la LISR, las cuales son deducciones personales que el contribuyente puede disminuir a su base gravable. Algunas de las deducciones personales son los médicos, dentales o hospitalarios, gastos funerarios, entre otros.

Las deducciones son estímulos fiscales que el legislador otorga a los autores por los ingresos que este obtenga por la explotación de su obra, pero esto es el mínimo que el legislador debe respetar para que el contribuyente subsista, sin confundir lo anterior con el mínimo exento.

En virtud de que no existe unanimidad de criterio en cuanto a la regulación de los derechos de autor en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y toda vez que no contiene ningún capítulo específico que los regule, me permito proponer para los efectos del presente trabajo lo siguiente con respecto a la exención de los derechos de autor:

- a. Que se cree un régimen especial para los derechos de autor en la LISR, para así no crear confusión entre estos.
- b. Dicho régimen debe contemplar los derechos conexos que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor.
- c. También deberá contener los elementos del impuesto anteriormente mencionados.
- d.

### **3.5 Conclusiones del Capítulo III**

Al finalizar el estudio del capítulo III, el cual es uno de los más importantes de esta tesis podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El principio de Legalidad, Obligatoriedad, Gasto Público, Equidad y Proporcionalidad contenidos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna son los que deben regir los impuesto y deben ser respetados al momento que el legislador fiscal cree el Hecho Imponible de algún impuesto. Y por supuesto no debemos olvidar que el Principio de Capacidad Contributiva es el principio

medular que debe regir los impuestos, el que siempre debe tomarse en cuenta al momento de crear un tributo.

SEGUNDA. Los elementos del Hecho Imponible de los derechos de Autor deben estar bien definidos en la LISR, porque de esta manera simplificaría el pago del impuesto sobre la renta. Además que sería importante crear un capítulo especial para este gremio de intelectuales.

TERCERA. Cuando se estudio las obligaciones de las personas físicas o morales que perciban ingresos por la explotación de sus obras encontramos que dichas obligaciones se encuentran bien especificadas en la LISR y son las mínimas que el contribuyente debe cumplir.

CUARTA. El fundamento constitucional para que los autores de obras artísticas o literarias contribuyan con el gasto público se encuentra establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. La exención es una excepción al principio de Equidad, ya que en el estudio de este tema se llevo a la conclusión que la exención que se otorga actualmente a los autores no es suficiente para fomentar el trabajo creativo del gremio intelectual.

